

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020
Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020,
248/2020 y 251/2020**

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a resolver lo conducente respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tales efectos, es importante precisar que el tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 16, párrafo cuarto y fracción I, 50, párrafo primero, 59, párrafos primero, segundo y tercero, 101, fracción VII, 121, fracción XII, 125, párrafos primero, segundo y fracción III, 126, fracciones I, II, de la V a la X, XIII, XV y XVI, 127, 128, párrafos primero y segundo, 129, 130, 131,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020
Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020**

157, 170, fracciones I y II, incisos b) y c), 183, fracción II, 188, párrafo primero, 222, 242, fracción IV, 357, párrafo primero, y 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionado mediante Decreto Número 580, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte, así como de los artículos 19, párrafo quinto, incisos a) y b), y 66, apartado A, incisos h) e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 576, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre de dos mil veinte, en atención a los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del referido Decreto Número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre de dos mil veinte, se

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020
Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020**

sustentó fundamentalmente en la omisión de realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que pudieran resultar afectados con la emisión del referido Decreto.

Así, en el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte considera que, al advertirse violaciones en el procedimiento legislativo, debe declararse la inconstitucionalidad en su totalidad del Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio pasado.

En consecuencia, dado que este Decreto 580 reformó el Código Electoral de Veracruz y toda vez que se trata de normas en materia electoral en la que debe regir como principio rector el de certeza, se determina la reviviscencia de las normas existentes previas a las reformas realizadas mediante ese Decreto; es decir, el próximo proceso electoral en el Estado de Veracruz deberá regirse por las normas que estaban vigentes previo al Decreto invalidado. Aclarándose que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.

Extensión de efectos.

En observancia al principio de certeza que debe regir en la materia electoral y toda vez que ha quedado insubsistente el Decreto 580 que reformó el Código Electoral de Veracruz, este Tribunal Pleno considera que deben hacerse extensivo los efectos invalidantes al diverso Decreto 594, publicado el uno de octubre pasado en la Gaceta Oficial de Veracruz.

En efecto, el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, faculta a este Alto Tribunal, para que, en los casos en que se declare la invalidez de una norma general, se extiendan sus efectos a todas aquellas cuya validez dependa de la expulsada.

Este Pleno ha determinado que la ejecución de sus determinaciones derivadas de sentencias estimatorias implica la posibilidad de fijar los elementos necesarios para su plena eficacia con respecto al sistema jurídico constitucional del cual derivan. Por lo que cuenta con amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020 Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020

norma declarada inconstitucional, salvaguardando el precepto fundamental violado, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

Asimismo, es criterio de este Pleno que para decretar esa invalidez es necesario verificar que las normas respecto de las cuales se extiendan los efectos invalidantes regulen o se relacionen directamente con algún aspecto previsto en las invalidadas, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

En el caso, las reformas contenidas en el referido Decreto 594, fueron emitidas tomando en consideración el contexto de modificaciones establecidas en el Decreto 580 (que ha quedado insubsistente) para regir junto con estas últimas el sistema electoral de la entidad federativa.

En ese sentido, en atención al principio de certeza jurídica, los efectos invalidantes del Decreto 580, que propician la reviviscencia de las normas electorales vigentes con anterioridad a su emisión, deben hacerse extensivos al diverso Decreto 594.

Finalmente, las declaratorias de inconstitucionalidad surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del código electoral local, previas a la expedición del referido decreto número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral inicia la primera semana de enero de dos mil veintiuno”.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ observe dos lineamientos **concretos**:

1. Desarrollar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Veracruz a las cuales se le aplicarán las normas que se emitan en cumplimiento a la ejecutoria dictada en este asunto; y

¹ La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/195/2021, al Congreso del Estado de Puebla, tuvo lugar el tres de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio 12654/2021 del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020
Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020**

- 2. Legislar lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes.**

A) Realización de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a desarrollar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, siguiendo los estándares constitucionales y convencionales señalados en la sentencia.

Sobre dichos estándares, conviene realizar algunas precisiones.

El Pleno refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes:

1. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

2. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

3. Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020 Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020

4. **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

5. **Fase de decisión** comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Actuaciones de cumplimiento

Para determinar si el Congreso del Estado de Veracruz ha superado la omisión de consulta previa identificada en la sentencia, se analiza el cúmulo de actuaciones remitidas, a fin de verificar —prima facie— la existencia de un proceso de consulta indígena y afromexicana que observe las fases y principios ordenados por el estándar convencional, constitucional y legal.

A partir del escrito de cumplimiento se desprende que el proceso seguido en la entidad se estructuró en **seis fases**, documentadas mediante actas circunstanciadas, foros regionales, informes técnicos, convocatorias, material informativo, listados de intérpretes y registros de participación comunitaria.

1. Fase preconsultiva

De la documentación enviada se advierten actuaciones dirigidas a preparar e identificar los elementos esenciales del proceso consultivo. Entre ellas:

- Reuniones de trabajo del 9 y 15 de mayo de 2023, realizadas en el Congreso del Estado de Veracruz, donde participaron representantes indígenas, órganos técnicos asesores, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y funcionarios del Poder Legislativo. En estas reuniones se formularon las condiciones básicas para la realización de la consulta y se inició la elaboración del Proyecto de Protocolo y del Proyecto de Convocatoria.
- Identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con presencia en distintas regiones del Estado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020 Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020

- Identificación preliminar de sedes regionales, lenguas indígenas involucradas, autoridades comunitarias, procesos tradicionales de decisión y mecanismos de participación.
- Conformación de un Órgano Técnico Asesor, un Órgano Garante (CEDH) y un Órgano Técnico Interinstitucional, cada uno con atribuciones específicas dentro del proceso.

Estas actuaciones se encuentran documentadas en actas de trabajo y descripciones pormenorizadas de actividades.

2. Actos y acuerdos previos

Conforme a las documentales exhibidas, esta fase se estructuró a través de Foros Estatales de Acuerdos Informativos, cuyo objeto fue discutir, revisar y ajustar los elementos mínimos para cada una de las etapas del proceso consultivo.

- En dichos foros se presentó el Proyecto de Protocolo, el cual recoge principios rectores como: libre determinación, libre participación, igualdad, pertinencia cultural, interculturalidad, perspectiva de género y participación informada.
- Se discutieron los objetivos del proceso, señalando expresamente que la consulta debía ser previa, informada, culturalmente adecuada y conducida de buena fe.
- Se detalló la identificación de actores: autoridad responsable (Congreso del Estado), Órgano Técnico Asesor, Órgano Garante, Órgano Técnico Interinstitucional, intérpretes y autoridades comunitarias.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020 Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020

3. Fase informativa

Entre el 3 y el 20 de junio de 2023 se llevaron a cabo diez Foros Regionales informativos en distintas sedes del estado —entre ellas Xalapa, Tlacojalpan, Benito Juárez, Papantla, Zongolica, Playa Vicente, Tantoyuca y Tihuatlán— conforme se desprende de los informes y actas respectivas. En estos encuentros se expuso a las comunidades el objetivo y el alcance de la medida legislativa relativa a la modificación del *Capítulo IV Bis del Código Electoral*; se contó con la participación de intérpretes en diversas lenguas indígenas, como náhuatl, totonaco, tepehua, popoluca, chinanteco, zapoteco, otomí y huasteco; se distribuyeron materiales informativos en formatos accesibles —cuadernillos, historietas, infografías y documentos traducidos—, y se difundieron en las plataformas institucionales tanto el Protocolo como la Convocatoria correspondientes.

4. Fase de deliberación interna

En esta fase, las comunidades indígenas y afromexicanas, en ejercicio de su autonomía, analizaron internamente la medida legislativa sometida a consulta mediante sus Asambleas Generales. El Congreso local manifestó no haber intervenido en esta etapa, para no influir en opiniones o decisiones.

Cada comunidad realizó su deliberación interna en las fechas acordadas, evaluando el contenido de la propuesta, determinando si estaban de acuerdo o no, y definiendo modificaciones o adiciones necesarias.

5. Fase de diálogo y acuerdos

De las constancias se advierte que, durante la fase de diálogo y construcción de acuerdos, se celebraron diversos Foros Regionales de Diálogo en los que participaron directamente representantes comunitarios, así como autoridades indígenas y afromexicanas. En esos encuentros se recogieron posturas, propuestas y observaciones sobre el proyecto normativo, se realizaron ajustes con base en lo expresado y, con apoyo de intérpretes, se aseguró una participación efectiva en un ambiente de intercambio horizontal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020 Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020

Las principales inquietudes, sugerencias y planteamientos sobre el alcance del Capítulo IV Bis y su impacto en la vida interna de las comunidades quedaron debidamente registradas, y la intervención de los órganos técnicos permitió ordenar la información y velar por el respeto a los derechos de participación.

6. Fase de seguimiento de acuerdos

En la fase de seguimiento de acuerdos se realizaron diversas reuniones orientadas a integrar las observaciones al análisis legislativo, se mantuvo un diálogo continuo con autoridades comunitarias para afinar la propuesta normativa y se verificó que el proyecto resultante atendiera de manera adecuada las inquietudes planteadas durante el proceso.

7. Informe general de resultados

El Congreso remitió un informe completo que da cuenta del calendario del proceso, las sedes y fechas en que se llevaron a cabo las actividades, los intérpretes que participaron en cada una de ellas, los materiales utilizados, los cuadros comparativos que sistematizan las observaciones recibidas, las actas generadas en cada etapa y la integración institucional de los órganos intervenientes; elementos que, en su conjunto, permiten acreditar el desarrollo integral del proceso consultivo en todas sus fases.

En esa tesitura, no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

B) Emisión de la legislación correspondiente.

Con fundamento en el resultado del proceso consultivo antes señalado, el Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto número 479 por el que se adiciona un capítulo IV Bis al título tercero del libro primero, con los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater, al Código Electoral para el Estado de Veracruz de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020
Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020**

Ignacio de la Llave, publicado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de la entidad.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Veracruz **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y
- b) Haber emitido la regulación correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero, y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Maxime que las consultas realizadas y las normas que surgieron de las mismas, debieron ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior por que si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que las consultas no cumplieron con los parámetros fijados.

Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de las notificaciones relativas al asunto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020
Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020**

Asimismo, de conformidad con lo ordenado en autos, la sentencia fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación.²

Formas de notificación.

Por lista y por oficio a las partes de este asunto; en su residencia oficial al Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho **1379/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto de la respectiva Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice la notificación respectiva.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, promovidas, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Conste.**
DAHM/JEOM

² Detalle - Precedente (Sentencia) - 29868

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:47:20Z / 28/11/2025T17:47:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f db 64 6d 2d 67 85 6f 7b 88 37 23 e2 e4 fb f6 67 30 99 7f 48 0f 59 dc 6c f2 3b 0b 92 66 78 b1 27 7b 21 d1 6d df c4 1d 18 e3 c4 7e 22 ab 26 97 73 8d 5d 01 ff a0 d0 b5 3f b3 ee cf a5 83 36 fb a1 16 3d 98 b4 76 e6 ca 2d 84 89 d0 77 fd 57 02 06 8d 58 32 a1 25 f4 8e 23 a0 e9 fd d4 1f 25 09 65 fb 9d ea 2a a5 43 77 bc 35 27 0f b0 a1 96 34 40 4d ba 68 3e 7e 6a fb f1 c1 45 31 8f 42 0d 8b f7 2f 12 9d 93 ae e8 8a f9 36 3b f5 94 72 ad ed 6b 17 16 cd 68 e9 cb 1a 7c 30 7e 16 cf 74 63 9e 47 c4 1e 04 3b ec 36 2d 8c b7 32 3d 76 e5 30 59 ea 31 76 e1 13 2d 52 a0 80 5f e6 6f 9a b5 33 9b f2 36 4d d7 5f 17 9a d4 36 59 44 f2 a0 e1 72 58 a4 74 50 25 bf 6d 73 45 5e 97 b1 56 c1 62 ba 45 9e fb ac 84 9a b0 5f 83 49 e7 d6 ee 28 08 c9 46 4b b8 14 dd 44 f7 89 77 1e 74 40 4b bc 05 1c 85 a1 e2 25 50 59 33 f3 65 6e ce 8b ac 68 1c d4 9f 88 aa			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:47:21Z / 28/11/2025T17:47:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:47:20Z / 28/11/2025T17:47:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	783843			
	Datos estampillados	9205413305D445D9407F573B578601BF7CA160C045757015672CD93DF80B0DFAA847F5			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T20:47:28Z / 28/11/2025T14:47:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	76 03 68 16 3d 22 b0 38 d4 9d ef 45 45 75 72 11 48 ce 77 69 74 b1 7b 02 88 3a 8b 97 a6 97 2b b3 d5 cb a8 ab 79 de 79 39 7b 36 70 8e 44 c9 37 be 34 48 44 e5 e1 e4 23 36 b6 f1 f4 e6 44 81 23 f3 04 01 e1 2c 55 42 34 f7 72 27 ee 12 b5 e7 d8 8f 3a 18 e4 a5 3e 68 68 4c a9 d7 bb 15 8c 39 d3 02 58 e1 66 48 70 36 3f c6 30 12 8d 08 5f dc 35 5b 0a 89 e0 32 70 ec ac 70 6e 7b bd 73 7b 18 63 11 be 5b 0f 72 d6 37 25 bb 8b 37 1f 2a 95 b0 a1 c0 74 b9 51 12 08 cb a0 47 2f 31 30 1e 79 79 97 6c a8 c5 88 21 e9 89 09 60 f5 6a 5d 79 2b 86 01 c6 97 98 41 6c 7f 4c 09 85 86 7c e2 9c 7a ff e7 4b 39 0a 57 de 0f 60 ca b1 12 dc fc a5 26 6a 81 3b 22 79 4c f1 4a 7d 07 ac fb 09 1a ea 84 97 8e 07 12 d0 f2 51 61 0a aa a0 ee 96 52 2b 1f f7 cc 39 99 5c c9 f3 a3 54 48 c0 3e e7 30 c9 88 58 1d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T20:47:29Z / 28/11/2025T14:47:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T20:47:28Z / 28/11/2025T14:47:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	782068			
	Datos estampillados	4634DFEBF1083255CA883B4F5ED550CC224471626394A6F0C18BC4191432279AF9E831			